

de correos, y caminos, como tal, tendrá á su cargo la Subdelegación general de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, para que por este medio se establezca con solidez la reunion de estos ramos, como ya se ha verificado á solicitud y por dimisión que ha hecho el Subdelegado general con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes que acarrea el aumento de Tribunales.

6 En la dirección, recaudación y gobierno de este ramo de mostrencos se observará el Real decreto de 27 de Noviembre de 1783 (ley 6.), y la instrucción interina impresa á su continuación, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del orden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aproba-

ción y la de mi glorioso padre, según que consta del reglamento que ha formado en su razón; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso, representándolo á mi Superintendente general, tomará providencia.

8 De sus sentencias, y demas determinaciones de que las partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta, donde asistirá con voto el Subdelegado general, para que su instrucción en la materia pueda servir de mayor claridad y fundamento en las determinaciones, que se consultarán á mi Real Persona por medio del Superintendente general en los casos convenientes ó necesarios, según dexo declarado.

TITULO XXIII.

De las escrituras públicas, sus notas y registros.

LEY I.

D.ª Isabel en Alcalá por pragmática de 7 de Junio de 1503 cap. 11.

Libro de protocolo que deben tener los Escribanos para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos; y modo de dar sus copias á las partes.

Mandamos, que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, enquadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hobiere de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hobiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el lugar ó casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, y partes y cláusulas, y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan; y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen

por ellos qualquiera de los testigos, ó otro que sepa escribir; el qual dicho Escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido ó menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, ántes de las firmas, porque después no pueda haber duda si la dicha emienda es verdadera ó no: y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es: y que en las escrituras, que así dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripción: y que aunque tomen las tales escrituras por registro ó memorial ó en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho; so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere pierda el oficio, y dende en adelante sea inhabil para ha-

ber otro, y sea obligado á pagar á la parte el interese. (ley 13. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY II.

Cap. 2. de la dicha pragmática.

Formalidad que debe observar el Escribano en caso de no conocer á algunas de las partes otorgantes del contrato ó escritura que ante él pasare.

Mandamos, que si por ventura el Escribano no conociere á algunas de las partes que quisieren otorgar el tal contrato ó escritura, que no la haga, ni resciba; salvo si las dichas partes, que así no conociere, presentaren dos testigos, que digan que los conocen; y que hagan mención dello en fin de la tal escritura, nombrando los dos testigos, y asentando sus nombres, y donde son vecinos: y si el Escribano conociere al otorgante, dé fe en la subscripción, que le conosce. (ley 14. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY III.

Cap. 3. de la dicha pragmática.

Término en que los Escribanos deben dar á las partes las escrituras signadas, ó los testimonios.

Mandamos, que los Escribanos hayan de dar y den las escrituras á la parte, del dia que se la pidiere y debiere de dar hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos y dende abaxo; y si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la hayan de dar y den hasta ocho dias luego siguientes después que les fuere pedida, so pena de pagar á la parte el interese y daño que se le recresciere por no se la dar, y mas cien maravedís por cada dia de los que demas se la detuviere; y mandamos, que si los dichos Escribanos hobiere de dar testimonio alguno con respuesta de Juez ó de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el Juez ó la parte no responda, so la dicha pena. (ley 15. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IV.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

Custodia de los libros de registros y protocolos, y de los procesos que pasen ante los Escribanos.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos y cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de

los registros y protocolos, y los procesos que ante ellos pasaren; y quando hobiere de dar algunas apelaciones, ó traslados de escrituras, las concierten primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, y quisieren estar á ello presentes, y si no en su ausencia; de manera, que adonde después pareciere, no se pueda decir que son menguadas ó añadidas; y quando los tales Escribanos diere algun proceso en grado de apelación ó remisión, ó en otra manera, no den el tal proceso con autos menguados, so pena de perder el oficio, y del interese de la parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho proceso por sí solamente que se deba dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el Juez: y que quando lo así diere, hagan mención en él, como se sacó el tal auto del proceso, y quedan los otros en su poder. (ley 16. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY V.

Cap. 5. de la dicha pragmática.

Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes, ó la duplicada, á una misma.

Mandamos, que cada y quando que algun Escribano hiciere alguna escritura, que pertenezca y deba ser dada á ambas partes, que la haya de dar y dé á la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero que en las escrituras que alguna parte se obliga á la otra de hacer ó dar alguna cosa, mandamos, que después que el Escribano diere una vez la tal escritura signada á la parte á quien perteneciere, que no se la dé otra vez, aunque alegue causa ó razon para ello, salvo por mandamiento de la Justicia. llamada la parte, según se contiene en la ley decena y onzena del título diez y nueve de la tercera Partida; so pena de perdimento del oficio, y de pagar el interese ó daño que por dar la tal escritura otra vez se recresciere. (ley 17. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 31., y en Segovia año 531. pet. 86.

Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hiciere, y los custodien costados.

Mandamos á todos los Escribanos del

Número, y Escribanos y Notarios Públicos de nuestros Reynos, que signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren y ante ellos pasaren, por excusar la dificultad que hay en averiguar la letra de los registros, después de fallecidos los Escribanos. Y mandamos, que tengan en buen recaudo los dichos registros cosidos conforme á la ley (1. de este tit.); y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que hობieren hecho en aquel año; lo qual hagan y cumplan so pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara, y suspension del oficio por un año. (ley 12. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VII.

Don Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480; y D. Felipe II. año 1566.

Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasan ante los Escribanos Reales y Públicos del Número de los pueblos.

Mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, donde hობiere Escribanos Públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos ó qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros; y si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hagan fe ni prueba; aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro género de probanza; y mandamos, que los Escribanos que no fueren del Número no se entremetan á recebir ni resciban los tales contratos ni testamentos, so pena de veinte mil maravedis y de privacion de su oficio: pero que los otros Escribanos Públicos, si fueren hábiles y de buena fama, puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna; y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley 3. tit. 32. del lib. 12.; pero que en las aldeas, adonde no residen los dichos Escribanos del Número, puedan pasar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante qualquier Escribanos Públicos que, como dicho es, sean hábiles y de buena fama; y asimismo en los lugares donde estuviere la nuestra Corte y Chancillerías, y en los autos y escrituras de la Hermandad, y en las escrituras y obligaciones y autos que

pasan ante los Escribanos de las nuestras Rentas ó sus Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas, y Escribanos que llevaren los Pesquisidores, puedan pasar las dichas escrituras y autos, y puedan dar fe dellas, y signar las que por ante ellos pasaren. (ley 1. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VIII.

D. Felipe II. en Madrid año 1566.

Con arreglo á la ley precedente, no pueda dar fe de contrato alguno, ni acto judicial ó extrajudicial Escribano que no sea de los contenidos en ella.

Ordenamos y mandamos, que en estos nuestros Reynos y Señoríos ningun Escribano pueda dar fe de ningun contrato ni testamento, ni de otro acto alguno judicial ni extrajudicial, si no fuere Escribano Real en la forma que se contiene en la ley precedente; ó si fuere examinado y aprobado en el nuestro Consejo para ser Escribano del Número, ó para el oficio en que fuere nombrado; pena de ser habido por falsario, y que el contrato y escritura no haga fe: lo qual se guarde así en los lugares Realengos como en los de Ordenes y Señoríos y de Abadengo, sin embargo de qualquier posesion ó costumbre, aunque sea inmemorial, que haya en contrario. (ley 2. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 per. 20.

De las escrituras se ponga traslado en los archivos de los pueblos, pidiéndolo las partes; y se extienda á las de mayorazgos, vínculos y patronatos lo dispuesto por la ley 7. de este tit.

Mandamos, que lo contenido en la ley 7. de este tit., con las declaraciones en ella contenidas, se extienda y entienda en quanto á las escrituras de mayorazgos, vínculos y patronazgos. Y asimismo mandamos, que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado auténtico en los archivos de cada ciudad, villa ó lugar, pidiéndolo alguna de las partes; con que el Escribano, ante quien se otorgare, haya de poner la escritura en el archivo, y tomarse la razon della dentro de tercero dia, y que en la escritura

se haya de hacer mención, como la parte lo pidió. (ley 74. tit. 25. lib. 4. R.)

Mandamos, que quando quier que algun Escribano falleciere de esta presente vida, ó fuere privado en qualquier manera del oficio, si fuere de los nuestros Escribanos del Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, ó Escribanos de Concejo, ó Escribanos Públicos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que las Justicias de la tal ciudad, ó villa ó lugar, do el tal Escribano fuere muerto ó privado, vayan luego á casa del tal Escribano, y por ante el Escribano del Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar pongan en recaudo todas las notas y registros, y otras escrituras que hallaren del tal Escribano, y las hagan juntar, y sellar con un sello, y las pongan en lugar donde esten juntas y bien guardadas, que no se pierdan, ni se pueda hacer engaño ni falsedad en ellas; y después las den y entreguen al Escribano que sucediere en el dicho oficio por ante el dicho Escribano de Concejo, y por ante las personas que se hobieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recaudo, si pudieren ser habidas, si no, ante otras buenas personas del dicho lugar; quedando al dicho Escribano de Concejo un traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo y se dieron las dichas escrituras, y otro en poder del Escribano que las recibe; haciendo el tal Escribano, que así sucediere en el dicho oficio, juramento, ántes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente; y que los que dellos no fueren hechas cartas públicas, y las otras, que conforme á la ley de la partida y leyes de nuestros Reynos fueren hechas, las pueda dar, aunque se hayan dado otra vez á aquellos á quien perteneciere, seyéndole pedidas, no creciendo ni menguando; ni añadiendo ni cambiando, ni haciendo ni consintiendo hacer en

gaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas. Lo qual todo, que dicho es, se haga y cumplase para siempre jamas; sin embargo de qualquier costumbre ó ordenanza que en las dichas ciudades, ó villas ó lugares hayan en contrario de lo suso dicho, así entre los Escribanos de los: cómo en otra qualquier mandara; lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido. Y mandamos, que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los Escribanos muertos ó privados se hayan de entregar, y traspasar al sucesor, haya lugar asimismo y se guarde, quando los Escribanos traspasaren ó renunciaren los oficios, que sean obligados á traspasar y entregar los registros y escrituras á los que así hobieren los oficios de la dicha renunciacion. Y mandamos, que los Escribanos que no son del Número ni Concejo, ante quien pasan escrituras, que muriendo sin dexar sucesor en el oficio, que los Escribanos de Concejo tomen todos sus registros por inventario, para que las partes los hallen, y esto sin perjuicio de los herederos del difunto. (ley 24. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XI.
D. Felipe III. en Valladolid por pragmática de 1603, publicada en 604. lib. 4. tit. 10.

Las Justicias de los pueblos, por muerte de los Escribanos Reales, entreguen sus registros de escrituras á los del Concejo ó Número de ellos.

Quando acabásciere que algun Escribano Real muriere sin dexar sucesor en otro oficio que haya tenido de papeles, y por su muerte vacaren los registros de las escrituras que ante él hobieren pasado y otorgádose, en tal caso todos los dichos registros se entreguen por inventario, si muriere en esta nuestra Corte ó en las nuestras Chancillerías, á la persona que de yuso será nombrada; y si muriere en otro qualquier lugar fuera de las cinco leguas, los dichos registros se entreguen al Escribano del Concejo del tal lugar, villa ó ciudad; y faltando Escribano del Concejo, al Escribano de Número que allí hობiere; y faltando Escribano de Número, á la Justicia del tal lugar; cada uno de los quales reciban y tomen los dichos registros y escrituras por inventario, y con

distinción de años y personas y partes, y las tengan en toda buena guarda y custodia, para que las que fueren interesadas en las dichas escrituras, teniendo necesidad de alguna ó algunas dellas, las hallen mas fácilmente, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

2. Para mejor cumplimiento de lo suso dicho las Justicias, así desta nuestra Corte y de las nuestras Chancillerías, como de la tal ciudad, villa ó lugar do el tal Escribano Real fuere muerto, de oficio ó á pedimento de parte, luego como viniere á su noticia la tal muerte, vayan á casa del tal Escribano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros y notas y otras escrituras que hallaren haber vacado, y quedar del dicho Escribano Real, y las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, á la persona ó personas de suso referidas para el dicho efecto; guardándose en quanto á esto, en la muerte de los dichos Escribanos Reales, lo que está dispuesto por nuestras leyes Reales en los otros Escribanos del Número ó Concejo, segun y como en las dichas leyes se contiene.

3. Lo dispuesto en los dos capítulos precedentes en el dicho caso de muerte sea y se entienda, y la misma orden se guarde en caso que por culpas ó delitos, judicial y definitivamente, por executoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada ó por la parte consentida, el tal Escribano Real fuere privado ó suspendido del tal oficio de Escribano Real; porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas y escrituras la orden referida, como si el dicho Escribano fuese muerto naturalmente.

4. Lo contenido en los dichos tres capítulos precedentes cerca de los registros, notas y escrituras referidas, sea y se entienda sin perjuicio de los herederos del tal Escribano Real difunto; á los cuales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo suso dicho puedan pedir, se les dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

5. Los dichos Escribanos Reales que residieren y estuvieren en la dicha nuestra Corte y dichas nuestras Chancillerías, teniendo solo los dichos oficios de Escribano Real, y no otro alguno que obligue

á residencia en la dicha nuestra Corte y Chancillerías, como son Escribanos de Cámara, y del Crimen y Provincia, y Procuradores del Número, sean obligados al fin de cada un año á dar relacion jurada, cierta y verdadera, con distincion de nombres de partes, persona y dias, y sumario breve de las escrituras que ante ellos hubieren sido otorgadas en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra Corte y Chancillerías sean obligados á entregar á la persona que de uso irá declarada; de la qual tomen fe y testimonio de como han cumplido con lo suso dicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, y del recado y guarda que han de poner en los dichos registros los dichos Escribanos Reales; y los que no guardaren esta dicha orden, no puedan recibir las dichas escrituras ni ante ellos se puedan otorgar; y si contra el tenor de lo suso dicho se otorgaren, sean de ningun valor y efecto.

6. En caso que alguno de los dichos Escribanos Reales se ausentare de esta Corte para volver á ella de próximo, acabada alguna comision á que salga, sean obligados á entregar todas las dichas notas y registros á la tal persona que de uso será nombrada, segun y por la forma y manera que se contiene en el capítulo 1, 2 y 3, que hablan en caso de muerte, privacion ó suspension; quedándole su derecho á salvo al tal Escribano Real, para que por razon del interes, derechos y aprovechamientos de los dichos registros y notas pueda pedir lo que á su derecho convenga, segun y como de suso se dispone.

7. Por razon de lo suso dicho no sea visto innovarse cosa alguna en las demas nuestras leyes Reales, que disponen y mandan lo que se debe hacer observar y guardar por los dichos Escribanos Reales; las cuales queden en su fuerza y vigor en quanto á las demas obligaciones que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escribanos.

8. Por quanto por los dichos capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó ausencia los dichos Escribanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte y Chancillerías y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas, y relacion á la persona por Nos nombrada; declara-

mos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerías las personas que fueren nombradas por los Presidentes dellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones, para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun Derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras; las cuales sean obligadas á dar, en los casos que convenga, y les sea mandado por la Justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras;

(1.) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: "Cuidarán mucho de que los Escribanos tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes preventivas de lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio."

(2.) Por bando de 27 de Septiembre de 1763, publicado en Madrid de orden del Consejo, en conformidad de lo prevenido sobre ereccion de Archivo general de los protocolos y demas papeles de Escribanos, y para que integra y efectivamente tuviese efecto tan útil establecimiento; se mandó, que todos los Escribanos Reales, personas particulares, cotadas, y otros cualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demas papeles de otros Escribanos la pusieran en el citado Archivo general en el término de un mes perentorio, y bajo la multa de cien ducados; y que todos

que convenga al derecho de las dichas partes. (ley 38. tit. 25. lib. 5. R.)

LEY XII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1593.
Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes sobre la guarda de los registros y de escrituras de los Escribanos muertos.

Los Corregidores cumplan y executen las leyes que hablan en la guarda de los registros y escrituras de Escribanos muertos: y esto se ponga por capítulo de Corregidores (ley 25. tit. 5. lib. 3. R.) (1 y 2)

Los Escribanos Reales en el mes de Enero de cada año pasasen al mismo Archivo relaciones juradas, generales, ó testimonios de quantos instrumentos ante ellos se hubiesen otorgado respectivamente hasta fin de 763; con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, dia, mes y año y calidad del instrumento; jurando y dando fe al final de las tales relaciones, si tienen ó les habian quedado protocolos de otros Escribanos, y si los tenían al tiempo del Archivo ó despues, sin haberlos puesto en él; y que no cumpliendo así, quedasen suspensos en el ejercicio de sus oficios hasta que lo proveyesen; continuando anualmente en pasar al propio Archivo igual relacion ó testimonio en el mes de Enero de cada año de los demas instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando; respecto de haberlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privacion ó suspension; y que cesando por cualquiera de estas causas, han de recaer en el Archivo: todo con arreglo á lo resultado en el asunto;

TITULO XXIV.

Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Dic. de 1636.
Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores.

Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia que ocasiona la poca prevencion y cautelas que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis le-

yes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio á tanto exceso; y siendo como es privativo de mi Regalía, elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que futen nocivos á lo político de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía á provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio, ha expuesto á mayor peligro este